

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

000088

Eliminado: Once renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00012-2022**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar si cuenta con los documentos para acreditar la legal procedencia de la totalidad de las materias primas forestales que tiene en posesión y se encontró transportando en el **vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.**

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] conductor del **vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número **FO-00012-2022**, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

TERCERO.- Que en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, el C. [REDACTED] por su propio derecho, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviene y aportar las pruebas que estimaron convenientes en relación con lo asentado en el acta de inspección citada en el punto inmediato anterior.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0676/2022**, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y notificado mediante cedula de notificación el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] en su calidad de transportista de materias primas forestales, con motivo de los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección citada en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días posteriores al cierre de la citada acta.

Asimismo, se ratificó la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección número **FO-00012-2022**, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio, el cual quedó documentado, mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, relativa a **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.**

QUINTO.- Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0676/2022**, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, mediante el cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, recayendo el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0939/2022**, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0944/2022**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, debidamente notificado por estrados en fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del cuatro al ocho de noviembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 5 y 6 de noviembre de dos mil veintidós, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000089

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contravenir lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I, y 99 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m³) de leña seca de las especies Huizache (*Acacia* sp.) y Mezquite (*Prosopis* sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia de conformidad con lo estipulado en los ordenamientos citados.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior se robustece con lo observado al momento de la visita de inspección, lo cual quedó asentado a foja número tres del acta de inspección número FO-00012-2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido de observación del citado vehículo en su compañía y de los testigos de asistencia para constatar lo que transporta dicho vehículo a lo cual accede voluntariamente, durante la observación del vehículo se observa que este coincide con las características referidas en la citada orden de inspección por lo que se procede a detallar el tipo de materia prima que transporta, observándose que en su caja de carga esta camioneta transporta leña seca en brazuelos y rollo de las especies huizache (Acacia sp.) y Mesquite (Prosopis sp), la cual se encuentra también apolillada en algunas partes por corresponder a materias primas forestales de vegetación en avanzado estado de descomposición, por lo anterior se procede a realizar la medición y cubicación de dichas materias primas forestales con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, obteniéndose así por el método de medición directa y con la aplicación del coeficiente de apilamiento de 0.50 que el volumen total de materias primas forestales que transporta este vehículo es de Uno pinto Cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp) y Mezquite (Prosopis sp); por lo que a continuación se le solicita que exhiba la documentación para acreditar la legal procedencia de la totalidad de las materias primas forestales que tiene en posesión y que se detectó transportando en el citado vehículo y al respecto por el momento el visitado no exhibió documentación alguna, así mismo sobre la carga de leña se tiene a la vista dos motosierra para corte de leña siendo una motosierra de la marca STIHL Modelo MS250 con espada de 16 pulgadas y una segunda motosierra de la marca STIHL sin modelo visible y con espada de 18 pulgadas, ambas motosierras se encuentran en malas condiciones; y así mismo el referido vehículo se encuentra en malas condiciones además de corresponder a un modelo muy antiguo.”

III.- Que al escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED], hizo las manifestaciones que estimó pertinentes, y se anexaron las documentales siguientes:

1. Copia simple de un escrito de fecha once de junio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido al Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano, Encargado de Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, el cual corresponde a la solicitud de aprovechamiento doméstico de leñas muertas.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

000090

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. Copia simple de un escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido a quien corresponda, el cual corresponde a una constancia de donación a los [REDACTED] de leñas muertas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0676/2022**, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y notificado mediante cedula de notificación el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se previno al C. [REDACTED] para que en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del referido acuerdo, presentara por escrito el original o copia certificada, de las documentales arriba señaladas, siendo que aquel no exhibió los originales de los escritos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo en principio señalado, por lo que dichas documentales serán valoradas en términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden Federal.

Que mediante el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED] hizo las manifestaciones que estimó pertinentes, las cuales serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En principio tenemos que en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la Puesta a Disposición número 107/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Francisco de Los Romo, y dirigido a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual se informa lo siguiente:

"Siendo las 13:26 horas del día 22 de Junio del año en curso, al encontramos realizando nuestro servicio de Seguridad, Vigilancia y Prevención del Delito a bordo de la unidad AG-334-B2 a cargo de la Policía tercero [REDACTED] en compañía de mi escolta la Policía [REDACTED] circulando sabré la carretera estatal 40 kilómetro 4 (Jesús María Morelos clavellinas) observamos a unas personas talando

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Diecinueve renglones, fundamento legal: artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

árboles, motivo por el cual nos dirigimos al lugar, entrevistándonos con quien manifestó llamarse [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] mismo que conducía un vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, la cual contenía en su caja leña de mezquite, y dos motosierra en color naranja y gris de la marca STIHL, vehículo dos [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del estado de Ags, y número de serie [REDACTED] la cual contenía en su caja leña de mezquite, y dos motosierras una en color morado Poular Wiu, y la otra de color azul con gris de la marca TOOLCRAFT siendo el dueño el señor [REDACTED] de [REDACTED] a lo cuales se les piden sus permisos correspondientes para el traslado de leña, a lo cual respondieron que no contaba con dicho permiso notificándole a la autoridad correspondiente PROFEPA, respondiéndonos el Inspector Federal de PROFEPA MARIO RODRIGO SAGREDO ALVARADO mismo que nos comunica que únicamente se ponga a disposición ambos vehículo." (Sic)

De lo anterior se desprende que se puso a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, dos motosierras, así como la materia prima forestal siendo la materia del presente procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior tenemos que, esta autoridad procedió a emitir la orden de inspección número FO-00012-2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la cual cuenta con el objeto siguiente:

"(...)

Por lo que tratándose de este caso, los inspectores actuantes procederán a:

"1.- Verificar si cuenta con con los documentos para acreditar la legal procedencia de la totalidad de las materias primas forestales que tiene en posesión y se encontró transportando en el vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

El sitio a inspeccionar es [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000091

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En cuanto a lo dispuesto en dicho objeto de la orden de inspección en cita, tenemos que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se levantó el acta de inspección número **FO-00012-2022**, de la cual se desprendió que al revisar el objeto de la orden de inspección en cita, se asentaron los hechos y omisiones observados, por lo que de lo asentado en dicha acta se desprende que el C. [REDACTED] en calidad de transportista de materias primas forestales, transportaba en el **vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]**, Estado de Aguascalientes, en su caja una carga de aproximadamente **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, y 2 (dos) motosierras marca Stilth Modelo MS 250, color amarilla, con número de serie no visible en malas condiciones, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, ya que como ya se asentó en párrafos anteriores, el C. [REDACTED] fue detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública de San Francisco de los Romo.**

Es de señalar que de conformidad el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las documentales para demostrar la legal procedencia de materia prima forestal a efectos de transporte son las remisiones forestales, reembarques forestales, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, para una mayor apreciación dicho precepto se reproduce textualmente mismo que señala:

“...Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

Ahora bien, cabe precisar que **al momento de la visita de inspección levantada el día veintinueve de junio de dos mil veintidós**, el inspeccionado no exhibió documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que transporta en el referido vehículo

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así tenemos que, posterior al levantamiento del acta de inspección que nos ocupa, el C. [REDACTED] presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el escrito con fecha de presentación cinco de julio de dos mil veintidós, a través del cual se anexaron las documentales siguientes:

1. Copia simple de un escrito de fecha once de junio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido al Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano, Encargado de Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, el cual corresponde a la solicitud de aprovechamiento doméstico de leñas muertas.
2. Copia simple de un escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido a quien corresponda, el cual corresponde a una constancia de donación a los [REDACTED] de leñas muertas.

Ahora bien, en dicho escrito el C. [REDACTED], hizo las manifestaciones siguientes:

"ESTABAMOS TRABAJANDO CUANDO LLEGARON LOS DE SINDICO Y LA POLICIA Y NOS ARRESTARON METIENDOSE AL EJIDO SIN ALGUNA ORDEN LLEGANDO TAMBIEN LOS DE PROFEPA AUN ENSEÑANDOLES QUE SE TENIA UNA CONSTANCIA Y SE LES EXPLICO QUE EL INGENIERO Y EL EJIDO DEL TEPETATE DIJO QUE NO HABIA NINGUN PROBLEMA POR SACAR LA LEÑA YA QUE SE TENIA PERMISO Y PODRIA CAUSAR ALGUN INCENDIO, Y NOSOTROS SIN TENER CONOCIMIENTO DE LAS LEYES NOS CONFIAMOS QUE NO HABRIA NINGUN PROBLEMA, TENEMOS TESTIGOS COMO EL COMISARIO, SECRETARIO Y TESORERO, LOS TRABAJADORES Y EL INGENIERO ENCARGADO DEL TRABAJO

PRESENTO COMO PRUEBA EL PROYECTO Y LA SOLICITUD DEL PERMISO DE SEMARNAR QUE ESTA DESDE EL DIA 15 DE JUNIO DE EL AÑO EN CURSO, EL ANEXO DEL CONVENIO DE CONCENTRACION PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS ECONOMICOS DEL RPOGRAMA DE COMPENSACION AMBIENTAL POR CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DE LA CONVOCATORIA 2021.

POR LO QUE SOLICITO, LA LIBERACION DE MI VEHICULO DE MANERA BREVE Y AL MISMO TIEMPO NO SE MULTE YA QUE USO MI VEHICULO PARA TRABAJAR PORQUE TENGO A MI ESPOSA DISCAPACITADA UA QUE DE MI VEHICULO SACO LOS GASTOS DE MI CASA Y MI ESPOSA." (SIC)

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000092

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Las anteriores manifestaciones se toman en consideración en términos de lo previsto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que el C. [REDACTED] indica a esta autoridad que llevó a cabo la tala de ramas secas para su extracción del predio y posterior traslado mediante vehículo para uso doméstico, sin que exhiba documentación que acredite estar autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, ni documentación que acredite la legal procedencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, tenemos que las documentales exhibidas dentro del presente expediente administrativo, consistentes en copia simple de un escrito de fecha once de junio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido al Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano, Encargado de Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, el cual corresponde a la solicitud de aprovechamiento doméstico de leñas muertas, así como copia simple de un escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido a quien corresponda, el cual corresponde a una constancia de donación a los [REDACTED] de leñas muertas, no son las idóneas para acreditar la legal procedencia en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que de las mismas se desprende que el Comisariado Ejidal del Ejido El Tepetate San Francisco de los Romo, en fecha once de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, se expidiera un permiso de aprovechamiento de leñas muertas para el autoconsumo en los terrenos de uso común del predio del Ejido el Tepetate, precisando que dicho escrito de ninguna manera se traduce en una autorización ya que únicamente estamos ante una expectativa del derecho y no un derecho adquirido, ya que a la fecha de levantamiento del acta de inspección, dicha autoridad no se había pronunciado al respecto, motivo por el cual el hecho de que se haya realizado la solicitud supra señalada esto no significa que dicha solicitud haya sido autorizada, es decir no hay certeza jurídica de que en el caso concreto la autoridad correspondiente resuelva en favor del solicitante.

Más aún, tenemos que de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se desprende la existencia del oficio número 02-181/22, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al C. [REDACTED] en referencia al escrito de fecha once de junio de dos mil veintidós, a través del cual se señaló lo siguiente:

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Hago referencia a su escrito de fecha 11 de junio de 2022 y recibido en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, el 15 del mismo mes y año, a través del cual solicita "Un permiso de aprovechamiento de leñas muertas para autoconsumo" y en el mismo escrito anexa "Un Perfil del diagnóstico forestal-ambiental, con la información pertinente al caso".

Al respecto y, tal como Usted lo menciona, el Artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala que: "El aprovechamiento de Recursos y Materias primas forestales para Uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate".

En complemento a lo anterior, el artículo 7 fracción LXXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define Uso doméstico como "... el aprovechamiento, **sin propósitos comerciales**, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de **necesidades básicas** en el medio rural".

De acuerdo a lo que menciona en su escrito, el predio consta de 70 hectáreas, de las cuales dieciocho fueron impactadas por un incendio y veintidós presentan leña seca y quemada, dando un total de **40 hectáreas susceptibles a ser aprovechadas para autoconsumo por los habitantes del lugar.**

A consideración de esta Autoridad, el área y los volúmenes de madera susceptibles de ser "aprovechados para autoconsumo", no cumplen con los supuestos señalados en el artículo 7 fracción LXXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 33 de su Reglamento.

Por lo anterior, en caso que el Ejido desee realizar un aprovechamiento **con fines comerciales** deberá solicitar a esta Secretaría una autorización de "Aprovechamiento para recursos maderables en ejidos y/o comunidades agrarias sin Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)". El formato y los requisitos los puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/aprovechamiento-para-recursos-maderables-en-ejidos-y-o-comunidades-agrarias-sin-manifestacion-de-impacto-ambiental-mia/SEMARNAT241>.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000093

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, se tiene que fue negada la solicitud formulada por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido al Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano, Encargado de Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, en el sentido de emitir un permiso de aprovechamiento de leñas muertas para autoconsumo, en virtud de no cumplir con los supuestos señalados en el artículo 7 fracción LXXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 33 de su Reglamento, por lo que el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate no estaba facultado para llevar a cabo el aprovechamiento de leñas muertas y mucho menos extraer del predio los recursos forestales maderables ni dar en donación al C. [REDACTED] aproximadamente **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro.**

Asimismo, si bien mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo, manifestando lo siguiente:

“Quiero informar a usted c. Juez que tengo en mi poder las autorizaciones por parte de las instancias correspondientes para la recolección de naturaleza muerta en este caso leña seca, quiero mencionar que el comisariado ejidal del ejido del Tepetate del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., el Sr [REDACTED] junto con el Secretario Ejidal el C, [REDACTED] me expidieron un permiso de fecha 11 de junio del año 2022, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., mismo que se presentó a la Delegación de SEMARNAT el día 15 de junio del año 2022.

...

Adjunto a la presente anexo original de los permisos otorgados por el Comisariado Ejidal de dicho ejido y con el sello de recibido por la institución de SEMARNAT, así mismo anexo la original del permiso del Ejido totalmente sellado y firmado por las autoridades correspondientes” (Sic)

Lo cierto es que no obstante el inspeccionado manifestó adjuntar dichas probanzas, aquél no adjunto a su escrito de comparecencia las documentales señaladas, por lo que se tiene que no ofertó pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento.

Siendo todo lo anterior una situación irregular, teniendo la obligación el C. [REDACTED] en su calidad de transportista de materias primas forestales, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 98 fracción I y 99 fracción I, inciso a) y b) Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 11
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, para una mayor apreciación del precepto legal mencionado se inserta en su literalidad el cual señala:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

Artículo 99. *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino,
o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

Situación que no aconteció durante la visita de inspección, ni durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo incoado en su contra, ya que si bien el C. [REDACTED] exhibió **copia fotostática simple** de un escrito de fecha once de junio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido al Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano, Encargado de Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000094

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de Aguascalientes, el cual corresponde a la solicitud de aprovechamiento doméstico de leñas muertas y **copia fotostática simple** de un escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por el Comisariado Ejidal del Ejido el Tepetate y dirigido a quien corresponda, el cual corresponde a una constancia de donación a los [REDACTED] de leñas muertas, lo cierto es que no corresponden a las documentales antes precisadas siendo que como anteriormente se mencionó, el transportista debe llevar consigo la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que fueran transportadas.

Por lo tanto estas documentales carecen de eficacia probatoria y no tiene algún alcance para demostrar los hechos concretos y controvertidos, como pretende el C. [REDACTED] **en calidad de transportista de materias primas forestales, que consiste en acreditar la legal procedencia de aproximadamente uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubitados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, las cuales se encuentran ubicadas en el vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes, contraviniendo así los artículos artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 98 fracción I y 99 fracción I, inciso a) y b) Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2370, del tomo XXVII de febrero de dos mil ocho, con número de registro 170211, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador”.

Asimismo, y para una mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 385, del tomo XIV de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con número de registro 210315, cuyo rubro y texto dicen:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques **en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su **alcance probatorio.** De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del **alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio **no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate”.***

Lo anterior es así, ya que de la lectura de dichos preceptos legales se desprende que el inspeccionado en su carácter de poseedor de materia prima forestal estaba obligado **al momento de transportarla** en el **vehículo marca [REDACTED]** **[REDACTED]** con placas de circulación **[REDACTED]** del Estado de Aguascalientes, con número de serie

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000095

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED], ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Aguascalientes, que fuera inspeccionada mediante acta número FO-00012-2022, levantada el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, de contar con las documentales necesarias para acreditar su legal procedencia, ya que la legislación en la materia es muy clara al respecto y le obliga a portar la documentación respectiva, por lo que debe sujetarse a lo dispuesto en la normatividad forestal aplicable.

En conclusión esta autoridad determina que con los documentos exhibidos, **no subsana ni desvirtúa la irregularidad observada al momento de la visita de inspección**, ya que del contenido de los artículos transcritos con anterioridad se colige que es un requisito sine qua non para efectos del transporte de materia prima forestal el portar con las documentales previstas por la ley con el objeto de acreditar la legal procedencia de las mismas, es decir, es una condición necesaria e inexcusable al estar ubicado en el supuesto normativo de transportar leñas, como el caso que nos ocupa, contar con la remisión forestal al momento de realizar la transportación.

Por lo anterior, y en virtud de que el acta de Inspección en comento constituye una documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el precepto 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública.

V.- En cuanto a la medida de seguridad y acción que le fue impuesta al C. [REDACTED] en calidad de transportista de materias primas forestales, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0676/2022 de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la acción ordenada consistente en:

- 1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, las documentales con las cuales acredite la legal procedencia de **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro**, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes. Una vez cumplido lo anterior, esta Autoridad estará en aptitud de retirar el aseguramiento físico precautorio descrito en el punto CUARTO del presente acuerdo. Plazo para su cumplimiento **10 (diez) días hábiles**.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Lo anterior, toda vez que el C. [REDACTED] en calidad de transportista de materias primas forestales, se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que no dio cumplimiento a la misma, ya que no exhibió alguna documental con la cual acreditara la legal procedencia de **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Estado de Aguascalientes, por lo que, en relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.**

Ahora bien, en lo que respecta a 1 (un) **vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, mismo que constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción, esta autoridad considera que la sanción que resulte de la actividad indebida así como el decomiso de la materia prima forestal será suficiente para el objeto del procedimiento administrativo en comento, siendo la materia prima forestal el objeto de interés y preservación para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; por lo tanto, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada y en consecuencia se ordena su liberación.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el C. [REDACTED] en calidad de transportista de materias primas forestales, fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000096

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] en calidad de transportista de materias primas forestales, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] en calidad de transportista de materias primas forestales, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: En el caso particular es de destacarse que la irregularidad detectada se considera como grave, en virtud de que el hecho de transportar recursos forestales consistentes en **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m³) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp.), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, impide que la autoridad detecte posibles ilícitos en materia forestal al no contar con elementos suficientes para el control y supervisión de los recursos forestales, como es en el caso particular la documentación de identificación que de certeza de las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales.**

La gravedad también deriva en el hecho de que México ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo. La mayor parte de los estudios sobre deforestación se han enfocado en la cuantificación del proceso. De aquí que se haya derivado una enorme cantidad de estimaciones sobre tasas de deforestación, cuyos rangos fluctúan entre 75,000 ha/año a cerca de 1.98 millones de hectáreas por año (ARD, 2002).

La proporción de ecosistemas naturales es alta; sin embargo, el cambio de uso de suelo para actividades agrícolas y pecuarias, el aprovechamiento ilegal de madera y la incidencia de plagas forestales, entre otras causas, han originado una degradación seria de los mismos. La mayor parte de los bosques y selvas son ecosistemas fragmentados o abiertos, y los matorrales también han sufrido procesos de degradación, dentro de los cuales resaltan los efectos negativos del pastoreo de ganado.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 17
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La degradación de las áreas forestales es frecuentemente determinada por el uso no sustentable de los recursos forestales, ya que la extracción de productos es muy superior a la capacidad de ecosistema de regenerarlos. Tal sobreexplotación usualmente da por resultado la fragmentación y degradación del recurso, primeras etapas dentro del proceso de deforestación. La sobreexplotación resulta evidente al observar el balance negativo entre el incremento estimado de los bosques y selvas del país (INF, 1994) y la remoción estimada de productos maderables.¹

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Transportar recursos forestales como en el presente caso, sin contar con las documentales idóneas, presume la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que la autoridad competente se vea impedida a realizar correctamente las actividades de control que tiene encomendadas para este tipo de recursos.

Y el hecho de no haber acreditado la legal procedencia de **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro**, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, se presume un aprovechamiento ilegal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: El hecho de contar con un volumen de **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro**, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]

Estado de Aguascalientes, sin contar con la documentación correspondiente a efecto de acreditar la legal procedencia, implica un beneficio económico, en primera instancia al omitir realizar un gasto para las gestiones correspondientes, ya sea al adquirir una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la elaboración de un Plan de Manejo con un técnico forestal para obtener la autorización de aprovechamiento, la adquisición de remisiones o reembarques, entre otros.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, más aún si del acta de inspección se depende que contaba con diversos documentos, por lo que se considera una falta intencional al pretender acreditar la legal procedencia con documentos distintos.

¹ <http://www.fao.org/docrep/006/j2215s/j2215s06.htm>

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

600097



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP,
en virtud de tratarse de información considerada
como confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la omisión constitutiva de la infracción, pues de ellas se desprende que el C. [REDACTED] transportaba materia prima forestal sin contar con el documento idóneo para acreditar su legal procedencia.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento se les requirió para que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no ofertó ninguna probanza, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se les tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos.

G) REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], que permite inferir, en términos del artículo 162 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, que no es reincidente, por lo que no se actualiza la agravante establecida en el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General en cita y únicamente se tomarán en cuenta los elementos presentes en el expediente en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la **siguiente sanción administrativa:**

- A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I y 99 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], Estado de Aguascalientes, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, y con**

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP,
en virtud de tratarse de información considerada
como confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED] la AMONESTACIÓN** para el caso de que vuelva a incurrir en dicha infracción.

B) Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena **imponer como sanción al C. [REDACTED], el DECOMISO** de:

- uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, y
- 2 (dos) motosierras marca Stilth Modelo MS 250, color amarilla, con número de serie no visible en malas condiciones.

Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I y 99 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubicados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes,** sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia.

La cual se encuentra bajo la custodia y resguardo del C. [REDACTED] y como domicilio de depositaria el ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en lo que respecta a 1 (un) vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, mismo que constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción, esta autoridad considera que la sanción que resulte de la actividad indebida así como el decomiso de la materia prima forestal será suficiente para el objeto del procedimiento administrativo en comento, siendo la materia prima forestal el objeto de interés y preservación para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada, y en consecuencia esta autoridad

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000098



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

determina se realice la liberación del vehículo correspondiente, la cual se encuentra bajo la custodia y resguardo del C. [REDACTED] con domicilio de depositaria el ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, mismo que deberá ser entregado al propietario del mismo, previa identificación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I y 99 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubitados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED] la AMONESTACIÓN para el caso de que vuelva a incurrir en dicha infracción.**

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Diecisiete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena imponer como sanción al C. [REDACTED] el DECOMISO de uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, y 2 (dos) motosierras marca Stilth Modelo MS 250, color amarilla, con número de serie no visible en malas condiciones, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I y 99 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar **uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro,** en un vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia.

Ahora bien, en lo que respecta a 1 (un) vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, mismo que constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción, esta autoridad considera que la sanción impuesta, así como el decomiso de la materia prima foresta es suficiente para el objeto del procedimiento administrativo en comento, siendo la materia prima forestal objeto de interés y preservación para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada, y en consecuencia esta autoridad determina se realice la liberación del vehículo correspondiente, la cual se encuentra bajo la custodia y resguardo del C. [REDACTED] con domicilio de depositaria el ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, mismo que deberá ser entregado al propietario del mismo, previa identificación.

TERCERO.- Se ordena la devolución de vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con número de serie [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, previa identificación, debiendo trasladar el C. [REDACTED] la materia prima forestal que se encuentra en el vehículo consistente en uno punto cincuenta metros cúbicos (1.50 m3) de leña seca de las especies Huizache (Acacia sp.) y Mezquite (Prosopis sp), cubcados y medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, a las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en el domicilio citado al calce de la presente.

CUARTO.- Una vez realizada la liberación ordenada en el Resolutivo inmediato anterior, se ordena liberar de su cargo al C. [REDACTED] depositario administrativo.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

999999



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- Se ordena girar atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a fin de que lleve a cabo el decomiso ordenado en el Resultando **SEGUNDO**, de la presente resolución administrativa, así como la liberación ordenada en el Resultando **TERCERO y CUARTO** de la presente.

SEXTO.- Una vez llevado a cabo el decomiso ordenado, llévese a cabo el procedimiento correspondiente a fin de determinar el destino final de los bienes decomisados, en términos de lo establecido en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0966/2022

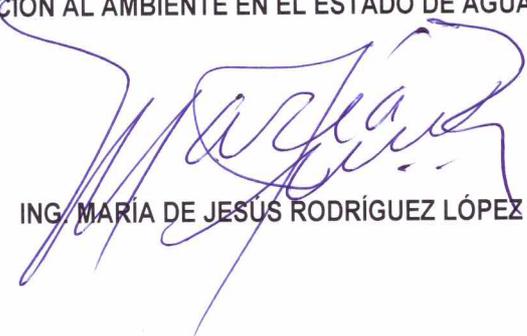
Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa, en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en calidad de Depositario Administrativo, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes.

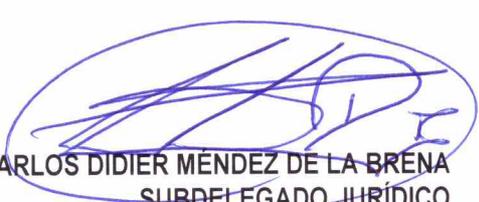
DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos el ubicado en calle [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **CÚMPLASE.**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 0